

*Jr. D.º Julio Alvarado La Paz 45*

# RECURSO DE QUEJA

CONTRA

LA CORTE DEL DISTRITO,

DEDUCIDO

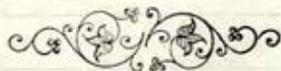
ANTE LA EXLTMA. CORTE DE CASACION,

POR

EL JUEZ DE PARTIDO DE ESTA CAPITAL

Dr. Pedro Ignacio Cortes,

EN MAYO DE 1881.



*Santa Cruz, Junio 5 de 1881.*

Tipografía de Chavez i Hermano  
Administrada por Miguel Ignacio Melgar.

# Ante todo.

Declaro no tener prevencion para nadie.

La publicación de mi escrito solo tiene por objeto, que el público conozca las razones que tuve para dictar el auto que ha merecido la reprobacion í castigo de la Corte.

Apuntado en consecuencia como sospechoso en mi caracter de Juez, debo procurar que la opinion pública se reaccione con mi favor, en vista tambien de los motivos en que fundo mi reclamo.

Por lo demas, si los razonamientos en que imprescindiblemente he debido apoyar mis derechos, son adversos á las personas con quienes se rosa el asunto, ruego que en ningun caso se miren tales fundamentos como ofensa personal, sino en su verdadero punto de vista—*mi legitima defensa ante la opinion i ante la justicia.*

P. J. C.

Sres. Presidente i Ministros de la Ex<sup>ta</sup>.  
Corte de Casacion.

*Instaura recurso de Queja, i pide se declare la responsabilidad consiguiente, contra los señores Vocales de la Corte que indica.*

Pedro Ignacio Cortes, Juez de Partido de esta capital, responsabilizado por la Corte del Distrito, ante los altos respetos del Supremo Tribunal, deduciendo la respectiva queja contra los señores Vocales de dicha Corte, á mérito de la responsabilidad indebidamente declarada espongo: que, como lo acredita el auto relativo, constante del testimonio adjunto, los señores Vocales al fallar en nulidad, la cuestión de puro derecho, habida entre los Albaceas Roca Paredes i Morales Arias sobre invalidez de la renuncia del cargo del primero, i consiguiente aceptación de sus funciones, me han impuesto la responsabilidad de las costas del juicio, como á Juez de segunda instancia, que confirmó la declaratoria de invalidez de la espresada renuncia.

Mui resignado Ex<sup>to</sup>mo señor, acataria el fallo aladido, si, por mas adverso que me fuera, revistiese al menos las apariencias de legalidad; mas cuando él, lejos de ser la espresion de la justicia, es evidentemente refractario de la ley escrita, de las practicas mas comunes de jurisprudencia, de todos los principios del derecho que se relacionan con el caso, i aun de los de moralidad i orden público que con ellos armonizan, entonces me es ineludible invocar en mi apoyo la alta justificacion del Supremo Tribunal, cuya tradicional probidad i sabiduria, fueron siempre la salvaguardia de todos los derechos hollados, i diciundo á la vez todas las dudas i errores, irradió la luz de la verdad i de la justicia sobre el foro boliviano.

A esas inestimables virtudes me acojo, i á su brillo quiero se juzgue de mi querrela i de los actos que la orijinan.

Nada Ex<sup>to</sup>mo señor, tiene de extraño, difícil ni complicado la cuestión que motiva mi responsabilidad.

Se trató simplemente de deslindar el valor i efecto del proyecto de renuncia del cargo de Albacea de Roca Paredes i de su retiro i aceptación del mismo cargo, en término babil i con asentimiento de los herederos.

El Juez de primera instancia, no obstante la oposicion del coalbacea mancomunado Morales Arias, declaró ineficaz aquel intento, en ejercicio de sus funciones al renunciante, i á Morales sin derecho para formular semejante oposicion.

Apelada esta sentencia por Morales Arias, i sostenido en segunda instancia, el incontestable derecho de Roca Paredes, por la heredera doña Cayetana Suares, mi juzgado, obsecuente á la ley, á los principios de que ella deriva, i á su propia conciencia, del todo conforme por otra parte, con la justicia intrínseca i legal, confirmó aquella decision, ampliando en cuanto lo creyó necesario, sus fundamentos.

Llevada la cuestión en recurso extraordinario, la respetable Corte, no solo ha desestimado los precitados fundamentos, sino que juzgando atentamente ambos autos, tanto al orden público, cuanto á los fabulosos derechos de Morales, ha declarado su nulidad con costas á los Inferiores, que ademas conocieron sin jurisdiccion.

La futilidad de las razones de la Corte (ella me disculpará), no resiste un sério análisis, pues no parece sino que se quiso hacer gala de sutilezas escolasticas i vanas formalidades, rehuendo siempre el fondo de la cuestión.

Las principales razones que á juicio de la Corte decidieron del asunto, pueden reducirse à cuatro.

1.<sup>a</sup> Que el derecho de aceptar la renuncia de un Albacea, corresponde al Juez, sin intervencion de los herederos, i ella se perfecciona cuando la aceptacion es notificada al coalbacea, *en quien se consolida el cargo renunciado.*

En términos mas precisos.

Que el derecho de aceptar la renuncia (ya que el Juez solo presta su autorizacion), *es privativo del coalbacea, quien por el mismo hecho, queda sustituido en los derechos del renunciante.*

2.<sup>a</sup> Que desde este momento, no le es dado á este retirar su renuncia i aceptar el cargo.

3.<sup>a</sup> Que los herederos no son interesados en la administracion de la masa hereditaria, ni en la renuncia ni aceptacion de su jerencia, i que por lo tanto en ninguno de estos casos deben ser oidos.

4.<sup>a</sup> Que el Albaceazgo no es un mandato, i por lo mismo no está sujeto á las reglas que para este establece la lei.

Las demas razones, unas son consecuencia de las anteriores, i otras aseveraciones falsas en abierta contradiccion con los datos del proceso, en que se pretende apoyarlas.

El buen sentido aconseja empezar la refutacion por la última de las supuestas razones enumeradas.

¿No es mandato el albaceazgo, que importa i es necesariamente la facultad ó autorizacion conferida por el testador para hacer efectiva su voluntad despues de su muerte?

Hai verdades tan evidentes en todas las ciencias, que para adquirir el rango de tales, no necesitan demostrarse, i por eso se llaman AXIOMAS: puede haber quien las desconozca, mas no por eso serán menos ciertas.

Bastaria pues saber lo que la ley llama mandato, i que este Extmo. Tribunal nunca desconoció tal caracter al albaceazgo. Mas aun que enemigo de citas, no puedo omitir en apoyo de esta verdad, lo que tan espresamente dicen al respecto los mas autorizados Espositores Rogron i Dalloz, al comentar el tratado Albaceas, el primero en la paj. 309, Ediccion del 70, i el segundo à los folios 502 i 505, n. 2 i 115, Tomo 4.<sup>o</sup> de su Dicc. de Jurisprudencia, á saber que: "*La ejecucion testamentaria es un mandato conferido por el testador á terceras personas para velar por el cumplimiento de su voluntad, en defecto de los herederos, que naturalmente son los Albaceas*" "*El executor testamentario es el mandatario de los herederos i legatarios, nombrado por el testador*" "*Las acciones recíprocas del albacea i de los herederos, se reglan por los principios del mandato.*"

De esos principios, concordantes con el derecho universalmente reconocido, i en armonia con nuestras leyes, se sigue forzosamente, que los herederos como que son los mandantes, son los únicos interesados en la administracion de los bienes dejados por el testador, i por lo tanto ninguna jestion puede tener lugar validamente, sin su conocimiento ó intervencion directa.

¿I quien seria ya el interesado sino no lo fuesen los dueños i propietarios de los bienes, como lo son los herederos?

¿No son ellos los que en su caso, remueven á los albaceas i piden cuenta de la jestion?

Viniendo ahora á la renuncia del cargo de Albacea. ¿Quien es la persona lejitima que debe aceptarla? ¿Es el Juez ò el coalbacea? Ninguno de estos.

No lo es el Juez, por que èl no es mandante ni tiene derecho á los bienes; tampoco el coalbacea, por iguales razones, i mucho menos cuando esa facultad no le fué conferida por el testador.

Lo es sí el heredero como mandante que reemplaza al testador, como propietario de los bienes i por espresa disposicion de la ley.

El art. 589 del C. C, dice al respeto que, "*cuando el testador no hubiese elegido albacea, ó cuando habiéndolo rehusa cumplir su encargo, los herederos lo serán por ley i que solo en el caso de que no quieran ó no puedan, entonces nombrará el Juez.*"

La doctrina de Dalloz, paj. 503 n. 16, dice esto i mucho mas, en los términos siguientes: "*Cuando el executor testamentario nombrado por el difunto rehusa aceptar sus funciones, los Tribunales no pueden reemplazarlo con otro, contra la voluntad*

*de los herederos, pues es contra estos que debe dirigirse la accion en ejecucion del testamento.*

Como se vé, esta doctrina i aquel artículo, prescriben terminantemente que en caso de renuncia ò falta de albacea, el heredero tomará la jerencia de los bienes, ò promoverá la eleccion de otro, en su lugar.

Entonces, si en ambos casos es indefectible la intervencion del heredero, ya para aceptar la renuncia, ya para hacerse cargo de los bienes ó encargarlos á otro, sin que el albacea pueda removerse tampoco contra su voluntad. ¿Como i porque la respetable Corte ha declarado legal i ejecutoriada la renuncia de Roca, que hasta este momento no se ha notificado á los herederos, i cuando su intervencion estaba reclamada por uno de estos?

He aquí las razones que para el efecto emite la Corte, "*que la renuncia en ningun caso ha debido comunicarse á los herederos, sino al coalbacea Morales á efecto de que asuma el cargo renunciado, que en él se consolida, agregando que este es un principio, i que los hechos asi verificados, quedan legalmente consumados i sellados con la autoridad i fuerza de la cosa juzgada*".

El foro boliviano tomará nota de semejante jurisprudencia: á mí solo me cumple observar, que nunca jamas, la renuncia del mandato puede surtir efecto sin que sea aceptada por la parte lejitima que es el mandante; que en la especie, *no hai tal consolidacion de cargos, ni hechos consumados ni cosa juzgada*.

No hai hechos consumados ni cosa juzgada, por que la renuncia de Roca no se ha tramitado con los herederos que son la parte lejitima para aceptarla, i por consiguiente no hai decision al respecto, que pueda hacerse valer contra estos, ni contra nadie ni por nadie. Insistir en esta parte fuera majaderia, desde que me dirijo á los mas encumbrados dignatarios del orden judicial.

Por eso afirmé desde el exordio, que la renuncia de Roca no es sino un proyecto.

No hai consolidacion de cargos, ó facultad de que un albacea asuma los derechos del otro, porque no hai ley en Bolivia, ni en parte alguna del mundo, que disponga semejante cosa.

Se le habrá dado quizá á Morales esta facultad? Contesta la clausula relativa párrafo....., que, lejos de decir nada al respecto, dice que el testador *depositó su confianza en sus dos albaceas juntos mancomunadamente* sin designacion de primero ni segundo; lo que significa por el contrario, que los dos componen *una sola personalidad* i que faltando uno, *debió necesariamente procederse á reemplazarlo conforme á ley, para completar el mandatario* nombrado por el difunto. Obrar de otro modo, es infringir la disposicion testamentaria que es la ley suprema al respecto.

Hago pues notar la esencial circunstancia de que el testador no designó 1.º ni 2.º albacea, i que por lo tanto en el caso que me ocupa, nunca tendria lugar el cumplimiento del mandato de un modo legal, por Roca ó Morales indistintamente, sino por los dos *juntos que componen uno*. Tampoco podria el uno subrogarse al otro, porque tanto este como aquel *son una parte del mandatario i la parte jamas puede ser el todo*.

De modo que Morales no ha podido ni debido jamas reemplazar á Roca, ni aun cuando el Juez asi lo hubiera mandado, que tampoco lo hizo.

Si como está probado, no hubo renuncia, ni tramitacion, ni fallo ni sustitucion, i si por el contrario Roca, lejos de hacer dejacion de su cargo lo aceptó espresamente por su escrito n., con anuencia i formal conocimiento de los mandantes, los Jueces inferiores á la Corte, debian necesariamente reconocer á Roca en pleno ejercicio de sus funciones, con tanta mas razon, cuanto que el incidente tenia lugar no solo en término hábil, sino en circunstancias en que Morales recién anunciaba que debia proceder á la faccion del inventario, para lo que pedia término; es decir que *nada se habia hecho hasta entonces* en relacion á la jestion testamentaria. n.

Por manera que, el único *hecho consumado con el caracter i sello de la cosa juzgada*, es la aceptacion espresa que el albacea Roca hizo de su cargo, conforme al art. 591 del C. C. n.

Tratando ahora del derecho de Morales para oponerse á la intervencion de Roca en los negocios de la testamentaria, aun que la Corte afirma "*que para ello tuvo suficiente accion i derecho como parte exencialmente interesada por la mancomunidad de su empleo*," la clausula testamentaria relativa i las leyes del caso, se encargan de desmentir tanto esta afirmacion como aquel supuesto derecho. Pues si el testador no concedió á Morales la facultad de escluir ni sustituirse al otro albacea,

ni hai lei que lo permita, es mas que claro que à dicho Morales no ha debido admirtirsele tal oposicion.

Inutil es recordar que el que no tiene derecho no tiene accion, i por lo mismo no se le oyó á Morales en primera instancia; menos en la segunda por que à Morales no se le habia herido ningun derecho con la primera decision, i como tampoco se le seguia de esto ningun perjuicio, no estaba amparado por los artículos 682 i 683 del citado Prdto, salvo que la *garantia de los intereses ajenos* que necesariamente resultaba de la *honrada* intervencion de Roca, fuera *grave ofensa* para Morales.

Su falta de razon lo prueban sus mismos alegatos en apelacion i nulidad, pues solo ha podido aducir el *risible, torpe i grosero* argumento, de que "*los derechos que debia ganar como albacea i que no le hacia cuenta compartir con Roca, le daban suficiente accion*".

En cuanto á la cosa juzgada, respecto de la renuncia, que por esta vez quiero suponerla. ¿Era Morales el que debia oponer tal excepcion? No, por que ella no se opone por quien se antoje oponerla, sino *unica i exclusivamente* por la parte victoriosa, i Morales no lo fué ni podia serlo *jamas*, desde que *nunca* seria parte legitima en esa cuestion.

No tubo pues Morales ni pretesto legal para la indicada oposicion.

Pero aparte de eso, hai todavia en este litijio razones morales de irresistible fuerza, que pesan como un mundo en la balanza de la justicia, i bastantes por si solas para abrumar á Morales i á mil mas que estuviesen de su parte.

Que significa el tenaz é incansable empeño de Morales para escluir de toda intervencion en la testamentaria, à Roca, i quedar èl solo con la exclusiva administracion de cuantiosos bienes, pertenecientes en su mayor parte, á menores i huérfanos?

¿Porquè para llegar á este fin, ha agotado Morales todos los recursos de la intriga, yá para hacer renunciar á Roca, ya para sostener la validez de la renuncia; ya para conseguir el desistimiento de la Pastora Pedraza, revistiendose al fin de toda la audacia que es menester para encararse à los herederos i llamar en su auxilio el apoyo de los Tribunales?

¿Por qué se esfuerza en eliminar al albacea de confianza de los herederos negando tambien á estos su legitima facultad de velar por la buena administracion, de sus intereses, como ha sucedido con Doña Cayetana Suares, cuyos sagrados derechos han sucumbido en último recurso junto con los de Roca?

Me abstengo de calificar estos hechos, despues que la sociedad en masa los ha condenado.

Yo solo dirè, que el hombre bien intencionado jamas pretenderá el manejo de intereses ajenos contra la voluntad de su dueño, i mucho menos ese manejo privado, exclusivo, secreto sin testigo ni garantias, como lo ha conseguido Morales despues de tres años de lucha á muerte.

Del hombre que ha hecho todo esto, del que ha pleiteado tres años con pretesto de los *derechos que debia ganar*; del que pleiteará diez años mas, que durará el juicio de particiones en actual jiro, apelando de cada incidente i de cada palabra insignificante, sin otro objeto que perpetuar en sus manos la apetecida administracion exclusiva: del que sostendrá cuantos pleitos puedan imaginarse, hasta concluir con los bienes como se dice, facil es comprender el incremento i desarrollo que tomará su natural apetito exitado por autos como el que me ocupa, i no es aventurado augurar que á este paso, será casi imposible que los bienes lleguen algun dia á poder de sus dueños.

¡Oh si resucitará el testador, para ver la desolacion de su fortuna i familia!

Desde el dia aciàgo para la dignidad humana, en que Morales al intento aludido, se reveló contra el testador, contra su còlega Roca i contra los herederos, desde ese momento digo, Morales estaba indefectiblemente perdido ante el buen concepto público. Ante los Tribunales, nada hai que decir.

Mas la respetable Corte le halló sobrada justicia, i ha entregado á su discrecion los bienes de menores *removiendo para el efecto al otro albacea*, contra el querer de los herederos; i en que circunstancias, cuando las aspiraciones de Morales daban ya su indispensable fruto, desde que hai pleito pendiente sobre las particiones por él presentadas, cuyo proceso estaba sometido á los estrados de la Corte, á la vez que el de los albaceas, certificado n,

I para coronar tamaña injusticia, la Corte ha dispuesto que los Inferiores le paguen las costas.

No fué bastante para los señores de la Corte, favorecer á Morales en la medida de sus deseos, sino que tambien debe ser indemnizado, por los Jueces, lo que claramente quiere decir que los jueces obraron con parcialidad i malicia.

Para entrar en esta parte del debate, es necesario tomar fuertes precauciones contra la natural expansion de sentimientos tan cruelmente heridos.

En efecto, el art. 842 del Procedimiento, que habla de la condenacion en costas al Tribunal *à quo*, en caso de declararse la nulidad de los obrados, concluye con la frase de que *podrá omitirse la condenacion, si á juicio de la Corte es excusable el error ó violacion acusada.*

El sentido de esta disposicion, acorde con el que le dan todos los Espositores, es que la responsabilidad, de costas no se declara, sino únicamente en los casos de *manifiesta parcialidad ó malicia del Tribunal à quo*, constante de los mismos autos.

La doctrina contraria implicaria atribuir necesariamente, á la especie humana el atributo de la *infallibilidad*, que es privativo de la sabiduria Divina.

Esta misma Corte se halla persuadida de aquella intelijencia, i de las practicas mas que comunes al respecto, desde que en repetidas decisiones de la Suprema, anulatorias de sus fallos, jamas le impuso responsabilidad, por considerar sin duda *excusables sus errores*, esto es no sujeridos por la malicia ó la parcialidad.

Pero no me hallo yó Extmo. señor, comprendido en ese error inocente, i por eso la condenacion que me inflige la Corte, importa un flagrante ataque à los fueros de la justicia i del derecho.

Hai cuestiones oscuras, dudosas que hacen fluctuar el ánimo entre resoluciones opuestas i contrarias, i otras que como la que me ocupa, no dan lugar á vacilaciones, pues su acertada decision està indicada por el buen sentido, i apoyada por las leyes terminantes.

¿Pues no habia de confirmar mi Juzgado la citada resolucion del Instructor, que satisfacía las ineludibles exigencias de la justicia i de los derechos de los herederos?—¡I decidiré mil veces mas del mismo modo, mientras las leyes i la justicia sean las mismas!

I sin embargo està es mi imperdonable culpa ante la Corte que, con una severidad que vaya en lo feroz, ha condenado á indemnizacion al Juez sin sueldo, rentas ni salud. ¡Es casi imperdonable!

Lo dicho i probado, basta para confundir el fallo acusado; pero es necesario patentizar circunstancias todavia mas abrumadoras. Tales son las que se refieren á los atentados que se imputa à los jueces, i otras falsedades atestiguadas todas por el proceso.

Los señores Vocales á que me refiero, me perdonarán este lenguaje, exigido por la propiedad de la expresion, sin ánimo de ofender honorabilidades q' respeto, i forzado únicamente por la necesidad de mi lejitima defensa. Por lo demas, aquí vâ la prueba de mis asertos.

La Corte afirma que hubo *atentado* en los Inferiores por *falta de jurisdiccion*, en el hecho de haber fallado contra la *cosa juzgada*.

Quiero suponer de nuevo, la cosa juzgada. ¿Esto no constituye una exepcion que, como todas las exepciones se estiman ò se desestiman todos los dias por los jueces, sin hacerse reos de atentado? ¿Por qué i en que artículo de ley se halla este hecho calificado de atentado?

En ninguna, i lo único que puede decirse del Juez que resuelve contra el mérito legal de las pruebas i alegatos, es que hizo injusticia, pero jamas nunca, que cometió atentado, pues este delito se halla mui determinado, i especificados detalladamente los casos en que en él incurren los jueces.

Luego la calificacion que hace la Corte, es por demas arbitraria, ilegal, injusta i despresiva à los Jueces.

¿I la falta de jurisdiccion de donde resulta? ¿Hai tradicion acaso, de que á algun juez competente, se le acabó la jurisdiccion el dia en que cualquier litigante se antojó excepcionarse con la cosa juzgada?

Si se adoptara semejante practica, que el buen sentido i la lei rechazan, seria el mas extraordinario modo de acabar con los jueces i su jurisdiccion.

Otro de los motivos en que la Corte ha fundado su auto, es en la supuesta vio-

fación del art. 307 del Procedimiento, que *“aun que no acusado dice, su infracción afecta al orden público.”*

Hablando de este motivo los señores Ministros me permitiran que copie la doctrina de Vicente i Caravantes (Doctor en Jurisprudencia), pag. 546, Tomo 3<sup>o</sup> de su Tratado Historico, Crítico Filosófico de los procedimientos en materia civil, i dice así: “Respecto de las infracciones que afectan al orden público, como por ejemplo las que consisten en incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, esto es en haber conocido el Tribunal á quo de un asunto de naturaleza puramente militar ó eclesiástico, el Tribunal Supremo podrá hacerse cargo de esta clase de infracciones, por si i de oficio, con tal que resulten de los autos, i deberá arreglar á ellas su fallo, declarando *no haber lugar á decidirse el recurso*, pues que en rigor no existió verdadero juicio ni verdadera sentencia por *falta de juez* para celebrarlo i dictar el fallo. Así lo persuaden los principios sobre el procedimiento, que permiten al juez *suplir de oficio* los defectos que afectan á la causa ó interes público.” I copiando la doctrina de Dalloz, en su Repertorio de Jurisprudencia, agrega: “El Tribunal Supremo puede tener en cuenta nuevas causas de casación cuando afectan al orden público, con tal que resulten de la naturaleza del debate ó de los vicios del proceso que tiene á la vista. Como estos motivos pueden suplirse de oficio por el juez, se considera que siempre se hallan sometidos á su apreciación, sin que pueda ser causa para no tenerlos en cuenta la circunstancia de no haberse alegado por las partes, como sucede respecto de los motivos que solo afectan al interes privado de las mismas; i despues de aducir por ejemplo la incompetencia por razón de la materia, dice que el Tribunal puede suplirla de oficio, según lo prueba la sentencia del Tribunal de casación etc.”

El sentir de tan eminentes Espositores, se halla mui conforme con la última parte del art. 848 de nuestro Procedimiento, que no se animaron á citar los señores de la Corte, no obstante la afirmación del atentado.

Pero el orden público no lo constituye la cosa juzgada, como ellos lo afirman, por que eso solo afecta el interes privado i esclusivo del individuo ó individuos que obtuvieron una sentencia en su favor; por el contrario lo que es de orden público, es lo que interesa á la sociedad.

Las sociedades habrían desaparecido en su cuna, si descansaran sobre la deleznable base de que Morales ó Roca fuesen ó no albaceas, en virtud de sentencia ejecutoriada, ú otra bagatela semejante.

Por otra parte, lo que es de orden público ó interes social, se halla espresamente encomendado al Ministerio público, i entre esas atribuciones no se halla la de averiguar por la cosa juzgada i perseguirla ó hacerla ejecutar de oficio.

Defecto de orden público sería la intervención directa en el juicio, de un menor ó de otra persona inhábil; entonces vendría bien la casación de los obrados, de oficio.

Mas tomando la cuestión en su radical orijen, ¿podría decirse acaso, que los jueces conocieron de él sin jurisdicción por falta de competencia? Contesta el art. 20 i sus relativos de la Lei organica, que atribuyen espresamente el conocimiento de estas causas al Instructor, i de plano al Juez de Partido, la apelación.

Lo que hai de referente al orden público en el asunto, es que no podía entregarse á la discrecional administración de Morales, los bienes de menores, contra la voluntad del testador, del otro albacea i de los herederos, por que con esto se faltaba necesariamente al imperioso deber que la lei impone á la Magistratura, de proteger á los menores i sus intereses. Tal era la exigencia de orden público.

Pero si la Corte encontró falta de jurisdicción, como quiere darlo á entender al citar el caso 2<sup>o</sup> del art. 805 del Procedimiento, ha debido necesaria é indispensablemente, *reponer la causa al estado de que las partes empiecen la demanda ante el juez competente*, i de ninguna manera i por ningun motivo *fallar en el fondo aplicando la lei infringida*; pues como dicen los Comentadores i las leyes, no habia en ese caso *verdadero juicio ni sentencia, por falta de verdadero Juez*. La Corte ha hecho lo contrario, pues entonces tenemos á la Corte contra la Corte.

No es posible Excmo. Señor, pasar desapercibida la notable consideración de la Corte, en la parte en que lamenta, *haber los Inferiores dado lugar á la creación de un litigio sin forma conocida por la lei*, en el hecho de haber admitido la demanda, *relajando así los efectos de la cosa juzgada*.

Nada hai que decir sobre la imputacion caprichosa de que *los jueces hayan dado lugar al litijio*; lo que hai de grave es que *el litijio no tenga forma conocida por la lei*.

Es verdaderamente admirable que toda una Corte i *nemine discrepante*, afirmase semejante cosa, i todavia en *tono de reconvenccion* i mas aun, como *causa de nulidad*.

En efecto, son demasiado pocos los juicios que tienen tramitacion determinada: i especial, como los Sumarios i los de Adopcion, Pobreza etc, pero fuera de esos, todos los juicios son ordinarios. De modo que cuando una accion no está comprendida en tales tramitaciones, precisamente hai que someterla al procedimiento ordinario. Esta es la práctica de todos los dias i de cada momento.

No hai por ejemplo, trámite establecido para la remocion de Albacea, i sin embargo son frecuentes los juicios al respecto, sin que hasta hoy se tenga noticia de que una demanda de estas, fuese rechazada por no tener forma conocida por la lei.

¿Dónde irian á parar los litigantes i la Administracion de justicia, si cada vez que se presentase una demanda sin la forma conocida que estraña la Corte, contestará el Juez que *“que eso no está en su Código?”*

Sería la última moda de administrar justicia!

Cierto es que sería mas cómodo para la Corte, que nuestro Procedimiento tuviese un artículo como lo tiene el Español i otros, que diga espresamente que las demandas que no tienen tramitacion especial, se reduzcan á ordinarias, mas sin esa minuciosidad nuestros procedimientos no han escollado hasta hoy en la barrera insuperable de no poderse proseguir un juicio por falta de ese requisito tan estrañado.

Lo que verdaderamente no estuvo previsto por la lei, es el caso de que hubiese un Morales que intentara pleito contra el otro Albacea, i contra todo el mundo con pretestos mas que escandalosos; i justamente al legislador boliviano al callar en esta parte, le ha sucedido igual cosa que á aquel célebre legislador de la antigüedad, que al sancionar penas para todos los delitos, omitió hacerlo en relacion á la traicion i parricidio, por no haberse persuadido que hubiesen hombres capaces de cometer tan horrendos crímenes. Esto es lo único imprevisto por la lei: i que tiene aturdida á la Corte.

A los errores de concepto, se agrega el divorcio completo de ciertas afirmaciones de la Corte con los datos del proceso, en que aparecen fundadas.

La Corte ha dicho al principio de su fallo, que está conforme con la vista fiscal. Esta es completamente adversa á los Sres. Vocales, pues desestimando el Señor Fiscal de Distrito Dr. Barrero, los motivos de nulidad acusados, *unos por impertinentes i otros por inaplicables*, requirió el rechazo del recurso, con costas, á fin de respetar la lei i sobre todo la voluntad del testador, que es la lei suprema en la materia.

La Corte afirma que Morales habia practicado los Inventarios antes de principiarse esta cuestion, i para ello se apoya en el testimonio n. Para convencerse de lo contrario basta ver que este testimonio es de fecha muy posterior al presente litijio, como resulta de su confrontacion con el escrito que lo ha motivado, con lo que se demuestra que los Inventarios se hicieron despues de fallado este asunto, n.

La Corte afirma que los herederos, i *“muy señaladamente Dña. Cayetana Suarez”* consintieron en la renuncia de Roca, apoyando tal aseveracion en el escrito n, i en el informe relativo del Actuario; pero ni el informe ni el escrito son referentes á la renuncia, i prueban cuando mas que Dña. Cayetana no desconocia al Albacea Morales. De modo que tal afirmacion no solo es falsa si no calumniosa á los herederos, que hasta hoy sola tienen conocimiento de la aceptacion de Roca, pero no de su renuncia: i es señaladamente un sarcasmo para Dña. Cayetana á quien los Sres. de la Corte acaban de rechazarle su derecho en defensa propia i de Roca, por cuya razon á estas horas los tiene acusados.

No entro en apreciaciones sobre el significado, valor i alcance de estos últimos puntos, ni sobre la forma, conclusiones i manera de aplicar las leyes violadas, por que no me lo permite el estado de postracion de mis fuerzas físicas, i por que sería preciso escribir un libro, i solo haré notar que ya se le mire al auto de la Corte en detal ó en conjunto, será de todo punto imposible encontrar otro auto que demuestre igual obcecacion en contra de la verdad i de la justicia.

I sí, como está demostrado, el aludido fallo se dictó contra la ley, contra los principios del derecho, de la moralidad i del orden público, i contra las prácticas comunes de Jurisprudencia, i los datos del proceso ¿qué le queda de legalidad? Nada—Solo

há la presión avasalladora, caprichosa, arbitraria i abusiva de la Corte, como resultado de una lijeresa de la misma.

No hai mas que Morales levantado en alto, sobre la arjentada base de treinta ó cuarenta mil pesos que componen los bienes ajenos, i autorizado para reirse de la justicia, de la moral pública, de los dueños de los bienes i de los jueces.

I los Inferiores pagando el precio de tan bella adquisicion. I yo descendiendo, por una inadvertencia de la Corte de mi alto rango de dispensador de la justicia, à la humilladora condicion de litigante perdido; i todavia mi honor à merced de Morales i de la maledicencia.

I para acabar con todas las garantias i privilegios inherentes à mi humanidad, ha sido necesaria la total subversion de todos los dogmas sociales, i ultrajar tambien la probidad del majistrado; i entregarlo por último maniatado, al brazo secular de Morales. I esto se hace por el voto unánime de toda una Corte, i con el nombre de justicia!

Oh! Exmo. Señor, si esa condenacion subsistiera, sería un eterno testimonio de baldon i de escárnio à la ley i à la Majistratura, i quizá tambien un fundado motivo para desconfiar hasta de la Providencia!

A la reparacion de tan insondable como pernicioso mal, ocurro ante la Exma. Corte, i con la inquebrantable fé que inspira la justicia divina, de cuya distribucion está encargado este augusto tribunal, espero obtener la medida restablecedora de los fueros del derecho, de mis intereses i de mi honor.

POR LO TANTO:

Al Exmo. Tribunal pido se declare contra los Sres. Vocales espresados toda la responsabilidad que han hecho gravitar sobre mí, con mas las costas i perjuicios del presente recurso.

Santa Cruz, Mayo 10 da 1881.

*Pedro Ignacio Cortez.*